



SALA LABORAL

**Magistrado ponente:
Doctor MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

OPONIBILIDAD DE LA VENTA DE BONO PENSIONAL TIPO A AL AFILIADO. **Problema jurídico por resolver.** La Sala se centra en definir en primer lugar, si de acuerdo con las reglas del ordenamiento jurídico, resulta válido u oponible a un afiliado del RAIS el negocio de un Bono pensional Tipo A en el mercado secundario de valores por un valor inferior a su valor nominal; y en segundo lugar, si procede o no el ajuste anual de una pensión otorgada en el RAIS en la modalidad de retiro programado.

.....

“EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO ASIGNA UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE A LA REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL POR SU VALOR NOMINAL, CUANDO OCURRE ALGUNA DE LAS TRES HIPÓTESIS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1299 DE 1996 PARA QUE ESTE SE CAUSE, A SABER: i) CUANDO EL AFILIADO CUMPLA LA EDAD QUE SE TOMÓ COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL BONO PENSIONAL, ii) CUANDO SE CAUSA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVENCIA, Y iii) CUANDO HAY LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 100 DE 1993. SEGÚN LAS NORMAS QUE EN ESTA AUDIENCIA SE HAN CITADO PROFUSAMENTE, EL PRECIO DEL BONO PENSIONAL QUE DEBA NEGOCIARSE ANTES DE LA FECHA DE REDENCION, PARA FINANCIAR UNA PENSIÓN ANTICIPADA, SERÁ EL QUE DEFINA EL MERCADO DE VALORES, PRECIO SOBRE EL CUAL -SE REPITE- BIEN PUEDE EL TITULAR DEL BONO NEGAR LA NEGOCIACIÓN, O ACEPTARLA -COMO OCURRIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO- CASO EN EL CUAL ASUME LAS CONSECUENCIAS QUE TAL ACEPTACIÓN ACARREA SOBRE EL MONTO FINAL DE SU MESADA PENSIONAL”

1 ARTICULO 11. REDENCION DEL BONO PENSIONAL. El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.
- 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia.
- 3.- cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

“SIN EMBARGO, LAS AFPS A LAS CUALES LOS AFILIADOS ENTREGAN SU CAPITAL PARA ADMINISTRACIÓN, TIENEN LA OBLIGACIÓN INLEUDIBLE DE CONTROLAR PERMANENTEMENTE QUE EL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL, MIENTRAS EL AFILIADO DISFRUTA DE UNA PENSIÓN PAGADA BAJO LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO, NO SEA INFERIOR A LA SUMA NECESARIA PARA ADQUIRIR UNA PÓLIZA DE RENTA VITALICIA, COMO SE LO RECUERDA EL CONCEPTO 2009 015390-001 EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EL 1º DE ABRIL DE 2009. LA PENSIÓN DE VEJEZ EN LA MODALIDAD ESCOGIDA POR EL DEMANDANTE, UNA VEZ DEFINIDA EN SU VALOR AL TASAR LA PRIMERA DE LAS MESADAS, NO PODÍA SER REDUCIDA, NI CONGELADA (...)”.

a) Antecedentes:

VISTO el expediente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia que dictó el 28 de febrero de 2013 la juez veintitrés (23) laboral adjunta del circuito de Bogotá, mediante la cual se absolió a parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. La sentencia tiene el siguiente tenor literal: “*RESUELVE: PRIMERO ABSOLVER a la parte demanda Porvenir S.A. de todas y cada una de la pretensiones incoadas en su contra por el demandante HERNANDO CALDERON VIALLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia SEGUNDO condenar en costas a la parte demandante tásense TERCERO CONSULTAR ante el honorable Tribunal de Bogotá la presente providencia si no fuere apelada.*” (Audio 4 min 13:51).

b) El recurso

En lo que interesa a esta instancia por consonancia con el recurso interpuesto, la Juez negó el ajuste de precio a un bono pensional tipo A con valor *nominal* de \$146.715.000, que fue negociado en el mercado secundario de valores por la suma de \$105.793.252 para financiar la pensión de vejez del actor dentro del RAIS en la modalidad de retiro programado, con fundamento en que el negocio se efectuó conforme a los lineamientos que define el decreto 3798 de 2003. Negó el ajuste anual de la pensión del demandante por los años 2007 a 2010 –solicitado como pretensión subsidiaria- con fundamento en que en dicho periodo se efectuaron los ajustes correspondiente (Audio 4 min. 9:49).

La parte demandante pide que se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de su demanda. Reitera los argumentos de este libelo, según los cuales, el valor nominal del bono pensional con el cual se financia la pensión en el RAIS es un derecho adquirido que no puede ser renunciado por el afiliado, por ello en su criterio, ni siquiera con la aceptación del afiliado tiene eficacia el negocio del Bono cuando se efectúa por un monto inferior al *valor*

nominal. Frente a la pretensión subsidiaria, pide que se aplique jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha definido el ajuste anual de todas las pensiones, incluso aquellas que se otorgan en el RAIS en la modalidad de *retiro programado*, y afirma que los incrementos anuales de la pensión no se efectuaron durante los años 2007 a 2010 inclusive (Audio 5 min. 00:35)2.

c) Consideraciones:

1. **VALOR DEL BONO PENSIONAL:** Para resolver lo primero la Corte constitucional, en la sentencia C-086 de 2002, al definir la exequibilidad de algunas normas de la ley 100 de 1993 advirtió que en Colombia, “*para el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como [para] propender por la ampliación progresiva de cobertura a los sectores de la población no amparados con un sistema de pensiones (..) se establecieron dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. El primero, [es definido por la Corte como] aquel mediante el cual*

2 “Teniendo en cuenta el fallo acabado de proferir por este despacho, esta defensa en representación del señor Hernando Calderón procede a presentar el respectivo recurso de apelación contra la misma para lo cual esboza y presenta los siguientes argumentos, con respecto a la negociación que se lleva a cabo del bono pensional si bien es cierto y legalmente esta establecido que en ese caso el pensionado tiende a correr el riesgo de la perdida del valor adquisitivo del bono por la negociación en el mercado, lo mismo queda claro con las consideración hechas por parte del despacho, ahora en lo referente a los incrementos anuales que deben sufrir la pensión se evidencia que los mismos en ningún momento han sido efectuados por parte de la demandada Porvenir aparece dentro del expediente de acuerdo a certificado que obra en el expediente respecto de las mesadas devengadas por el demandante se observa que tal como se consignó en la sentencia en los años que se alegan esto es desde el año 2007, 2008, 2009 inclusive el 2010, aparecen unos valores que no han tenido ningún incremento realizado por parte de la demandada Porvenir y que los mismos durante la lectura del fallo y de las consideraciones que ha bien tuvo expresar su señoría no se hizo énfasis en este punto por cuanto a nuestro criterio los mismos no parecen reflejados en dicho documento por cuanto lo valores no se observa ninguna variación ni ningún aumento, en cuanto valores y los incrementos que debían realizarse anualmente conforme al IPC certificado por el DANE tal cual como lo indica la ley, de igual forma su señoría para efectos de estos trámites existen pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional por intermedio de un gran numero de tutelas en los cuales establece digamos la obligación de que los fondos privados como en este caso de la demanda, que deben efectuar los incrementos a la pensiones, que las mismas por ser un derecho adquirido no pueden con el paso de tiempo perder el poder adquisitivo o quedar congeladas, entonces en este orden de ideas podemos agregar que las pensiones deben ser ajustadas conforme a lo que prevé la ley concretamente en términos reales las mismas no pueden ser disminuidas, ni congeladas por cuanto se establece que son derechos adquiridos y se tienen que deben existir una protección especial para las personas de la tercera edad y no se pueden menoscabar su derecho a que sus pensiones sufran un detrimento, de igual forma la jurisprudencia constitucional como lo exprese anteriormente ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica en el área permite a los pensionados acceder a un conjunto de prestaciones constitutiva de este derecho, en esta medida se han establecido presunciones tales como que la reducción de la mesada pensional vulnere el derecho mínimo vital y de hecho el valor de la mesada se menoscaba con la negociación leonina del bono, que como en este caso como a bien se tuvo expresar en la demanda esto ocurrió así, a parte de que sería una violación flagrante el artículo 48 constitucional que contiene una clara previsión al respecto cuando establece que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante situación que de acuerdo con la decisión preferida y al perjuicio que ha proferido mi mandante a lo largo del tiempo que lleva pensionado dado que la negociación del bono se hizo de forma inequitativa y sumado a esto no se han hecho los incrementos anuales conforme lo establece la ley, entonces en orden de ideas su señoría respetuosamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación y en su lugar una vez sea remitido al tribunal se pueda establecer que se acceda a las suplicas de la demanda entonces en estos términos su señoría doy por sentado el recurso de apelación.””

los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas, siempre que se cumpla con los requisitos legales.[Y] El segundo, [como aquel] basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros”³.

En la misma sentencia, la Corte definió que dentro de la facultad que tenía el legislador para configurar el sistema de seguridad social, no se desconoció la Constitución Política al establecer, en la ley 100 de 1993, diferencias entre uno y otro régimen, pues tal diferencia se apoya “en el principio de la libre elección que permite a los afiliados escoger el subsistema que más se ajuste a sus necesidades, de tal suerte que el futuro pensionado se somete por su propia voluntad a un conjunto de reglas diferentes para uno y otro régimen, y simplemente se hará acreedor a los beneficios y consecuencias que reporte su opción”

Así las cosas, para definir la controversia basta con consultar las reglas del RAIS, y verificar que la conducta seguida por la AFP demandada para reconocer la pensión del actor en la modalidad por él escogida –retiro programado- haya seguido los lineamientos que la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios definen.

Al efecto, el artículo 64 de la ley 100 de 1993 permite al afiliado disponer el pago anticipado de la pensión de vejez (es decir, antes de la edad reglamentaria en 60 años la mujer y 62 años el hombre), cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro permite pagar una pensión de por lo menos un 110% del salario mínimo mensual vigente. El artículo 68 dispone a su vez, que ese capital está constituido por los aportes realizados en la cuenta de ahorro individual, por los rendimientos financieros de dichos aportes, y por el valor de los bonos pensionales, lo que repite el artículo 81, que regula la modalidad de pensión de vejez por retiro programado, al disponer que ella se obtiene “con cargo a la cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar”.

En este orden de ideas, y acorde con lo definido en el artículo 117 del estatuto bajo estudio, los BONOS PENSIONALES constituyen títulos valores representativos de los *aportes* efectuados por el afiliado hasta el momento de su emisión, y su valor nominal se tasa definiendo una pensión de referencia (la que correspondería en su valor a los aportes efectuados por el afiliado hasta el momento de emisión en la fecha que define la Ley para acceder a una pensión de vejez: 62 años si el afiliado es hombre o 60 años si el afiliado es una mujer) EN EL VALOR de los aportes que hubiera tenido que acumular en una cuenta de ahorro individual, hasta la fecha de emisión, para completar el capital que financiará la pensión cuando ella se cause.

En consecuencia: i) el valor nominal del Bono pensional se calcula con base en las edades en las cuales se causa habitualmente la pensión legal de vejez en el ordenamiento jurídico colombiano; y ii) los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales solo los pueden hacer efectivos a dichas edades como lo dispone clara y perentoriamente el artículo 67 de la Ley 100 de 1993 -salvo la excepción que a continuación pasa a estudiarse-.

3 Sentencia C-086 de 2002. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

En efecto, para dar viabilidad a la modalidad pensional que regula el artículo 81 de la ley 100 de 1993 en la cual al afiliado anticipa la edad a la cual empezará a devengar su pensión en el RAIS, el legislador reguló, en el artículo 12 del decreto 1299 de 1994, la negociación de los Bonos pensionales dentro del mercado secundario de valores así: “*Los bonos pensionales solo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado*”.

Con esta disposición normativa, el legislador PERMITIÓ que el *valor* del Bono pensional destinado a financiar pensiones anticipadas dentro del RAIS –que es el valor con el cual se imputará al capital necesario para financiar dicha pensión- se tase con las reglas de la oferta y la demanda que rigen al mercado secundario de valores, siempre y cuando exista una autorización expresa y por escrito del afiliado⁴, quien, si considera que el valor de negociación en tal mercado es muy bajo, bien puede optar por no autorizar el negocio y esperar a la fecha de redención del título por su valor nominal en la fecha en que llegue a la edad reglamentaria para causar la pensión de vejez .

Pues bien, una vez revisado el expediente se advierte que el actor presentó solicitud de pensión en la modalidad de retiro programado ante la demandada el día 30 de septiembre de 2003 como lo afirma en su demanda, y que de su puño y letra expidió la autorización que obra en folio 81 del expediente, escrita el día 7 de septiembre de 2004, en la cual afirma textualmente: “*Señores PROVENIR S.A.: Respetados señores. De acuerdo con su propuesta, atentamente les estoy autorizando para negociar el bono pensional con Promotora Bursátil de Colombia S.A., por valor de \$105.793.252*”.

Así las cosas, lo que demuestra el expediente es que la AFP PORVENIR, demandada en este proceso, siguió al pie de la letra los lineamientos que las reglas del Sistema de pensiones contemplan para causar una pensión en la modalidad escogida por el actor, razón por la cual se le debe absolver de las condenas pretendidas en la demanda. El tribunal confirmará entonces la sentencia apelada en este punto, precisando frente a los argumentos que expone la parte demandante en el recurso relativos a la existencia de un derecho laboral cierto e indiscutible sobre el valor NOMINAL el bono pensional, que, según se ha dicho en esta audiencia, el ordenamiento jurídico colombiano asigna un derecho cierto e indiscutible a la redención del Bono pensional por su valor NOMINAL, pero solo cuando ocurre

4 ARTICULO 12. NEGOCIABILIDAD DEL BONO PENSIONAL. Los bonos pensionales solo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado.

alguna de las tres hipótesis el artículo 11 del decreto 1299 de 19965 regula a saber: i) cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional, ii) cuando se causa una pensión de invalidez o de sobrevivencia, y iii) cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993. Según las normas que en esta audiencia se han citado profusamente, el precio del Bono pensional que deba negociarse anticipadamente para financiar una pensión anticipada será el que defina el mercado de valores, precio sobre el cual –se repite- bien puede su titular negar la negociación, o aceptarla como ocurrió en el presente asunto asumiendo las consecuencias que tal aceptación arroja sobre el monto de mesada pensional.

2. CORRECCIÓN MONETARIA DE LA MESADAS PENSIONALES: Para resolver sobre la pretensión subsidiaria de la demanda, la Constitución Nacional en el artículo 48 dispone que “*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante*”, aspecto sobre el cual el acto legislativo 01 de 2005 reiteró que “*por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho*”.

Sin embargo, el Decreto 1889 de 1994, en el artículo 2 dispuso que para el cálculo de la mesada pensional 3en la modalidad de retiro programado “*se utilizarán las bases técnicas dictadas por la superintendencia Bancaria*”, y según el Concepto 2009015390-001 de dicha entidad (hoy Superintendencia Financiera), emitido el 1º de abril de 2009, “*para la modalidad de retiro programado la mesada pensional es variable y se calcula de acuerdo con el saldo de la cuenta de ahorro individual, el cual puede aumentar o disminuir según los resultados de las inversiones en el mercado y a medida que se van pagando las mesadas pensionales*” de lo cual surge una aparente contradicción normativa, pues la norma constitucional dispone el justo obligatorio de las mesadas pensionales, al paso que la aplicación de la Ley podría conducir a que las mesadas de pensión en el RAIS vean congelado o incluso disminuido su valor.

Para dirimir tal controversia entre las normas constitucionales y las normas legales a las cuales hace referencia el concepto referido la Corte Constitucional, en la sentencia T-020 de 2011 estableció claramente que: “*La única manera de conciliar, entonces, la normativa que regula el régimen de ahorro individual, especialmente el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, con los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 48 y 53 constitucionales el artículo es mediante la interpretación conforme, es decir, armonizando la normativa infraconstitucional con los derechos reconocidos por la Carta y las prohibiciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, las mesadas pensionales reconocidas bajo la modalidad de retiro programado no pueden ser congeladas ni reducidas y deberán aumentarse*

5 ARTICULO 11. REDENCION DEL BONO PENSIONAL. El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.
- 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia.
- 3.- cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE”.

La Corte, en la sentencia citada preciso que “esta interpretación conforme tiene claras implicaciones que no pasan inadvertidas a esta Sala de revisión, porque precisamente puede conducir a que la cuenta de ahorro individual del pensionado se descapitalice y en definitiva ocurra el evento previsto por el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, es decir, que la Administradora deba contratar una póliza de renta vitalicia. Este riesgo precisamente encierra una terrible paradoja: que en virtud de los incrementos anuales la mesada pensional termine por reducirse a un salario mínimo mensual (monto mínimo de la pensión de renta vitalicia prevista por el inciso tercero del citado artículo), pero entiende esta Sala de revisión que este riesgo está implícito en la elección de la modalidad de retiro programado que hace el afiliado, quien debe tomar una decisión informada de las contingencias a las que está sujeta su elección y de los posibles riesgos a largo plazo que enfrenta. Esta información debe ser suministrada periódicamente al afiliado, al igual que sobre los saldos de su cuenta de ahorro individual, para que decida si permanece en el régimen de retiro programado o si prefiere trasladarse al régimen de renta vitalicia. Por las razones antes expuestas encuentra esta Sala de Revisión que en los casos examinados se vulneró el derecho de los accionantes al reajuste de su mesada pensional y por consiguiente su derecho al mínimo vital, razón por la cual se revocarán los fallos de instancia y se concederán los amparos solicitados”. Sin embargo, lo cierto es que las AFPs a las cuales los afiliados entregan su capital para administración, son tienen la obligación ineludible de controlar permanentemente que el saldo de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo tal modalidad, no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia, como se lo recuerda el concepto 2009 015390-001 emitido por la Superintendencia Financiera el 1º de abril de 2009 al que se ha hecho referencia⁶.

Así las cosas, resulta claro que la pensión de vejez en la modalidad escogida por el demandante, una vez definida en su valor al tasar la primera de las mesadas, no podía ser reducida, ni congelada. Como, de acuerdo con la documental aportada a folios 106 a 109 del expediente (certificado expedido por la demandada Porvenir S.A. en el cual se relacionan los pagos realizados al demandante desde el 10 de septiembre de 2004 hasta el 18 de mayo de 2012) la demandada congeló el valor de la pensión del demandante durante los años 2007 a 2009 y enero de 2010 -lo que no podía hacer de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional referida-, el tribunal accederá a la pretensión subsidiaria de la demanda impartiendo la misma orden que la Corte Constitucional emitió, y ordenando el pago de las diferencias pensionales, advirtiendo que no operó la prescripción de la acción, pues la primera mesada que adolece del incremento del IPC es la de enero de 2007 (folio 107), el demandante interrumpió el término de prescripción el 05 de diciembre de 2008, y

6 “Con el fin de proteger a los pensionados en la modalidad de retiro programado de tal forma que cuenten con una mesada pensional hasta su muerte, el artículo 12 del Decreto 832 de 1996 estableció que “...las AFP que ofrezcan el pago de pensiones bajo la modalidad Retiro Programado, deben controlar permanentemente que el saldo de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo tal modalidad, no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia”

presentó la demanda el 25 de noviembre de 2011 (folio 35) cuando aún no habían transcurrido más de tres años desde la fecha de la reclamación. (...).

**FUENTE NORMATIVA : ARTÍCULO 13 de la Ley 1149 de 2007.
: ARTÍCULOS 13, 43, 53, 127, 128 del C.S.T. Mod. 15
de la ley 50 de 1990**

	: Decreto 3798 de 2003
	: ARTÍCULOS 48 y 49 de la Ley 1328 DE 2009
	: ARTÍCULO 12 del Decreto 1299 de 1994
	: ARTÍCULOS 48, 53, 64, 67, 68, 81 y 117 de la Ley 100 de 1993
	: ARTÍCULO 2° del Decreto 1889 de 1994
	: ARTÍCULO 12 del Decrero 832 de 1996
	: Acto Legislativo 01 de 2005
	: Sentencia C-086 de 2002 C.C. y T-020-2011.
	: Concepto del 1º de abril de 2009 de la Superintendencia Financiera
	: C.S.J., Cas. Laboral., Sent. C-086 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas
FECHA	: Hernández
PROCESO	: 2013-04-09
PONENTE	: ORDINARIO (APELACIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE	: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
DEMANDADO	: HERNANDO CALDERÓN VILLAMIZAR
RADICACIÓN	: AFP PORVENIR
DECISIÓN	: 23 2011 00880 01
	: REVOCAR LA SENTENCIA